

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 41 de Junio)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, progresando en la cicatrización de las quemaduras que padece.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1999

ELECCIONES

CIRCULARES

La Comisión provincial, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de las últimas elecciones municipales verificadas en el pueblo de Santa Oliva, y resultando que al mismo se ha unido una protesta que D. José Rosell Sanahuja hizo en 6 de Mayo próximo pasado contra la designación de Interventores; 1.º por no haber sido citados oportunamente los individuos que componían la Junta municipal del Censo; 2.º por no haber funcionado ésta todo el tiempo á que la ley obliga, y 3.º por haberse permitido designar Interventores en concepto de ex-Alcaldes é individuos que no han formado parte de ningún Ayuntamiento; considerando que el protestante nada justifica y que tampoco ha reproducido su reclamación en el plazo que para ello señala el Real decreto de 24 de Marzo último.—Esta Comisión, en el día de ayer, acordó desestimar la protesta de que se trata reservando á su autor los derechos de que se crea hallar asistido y especialmente el de alzada que durante el plazo de diez días le concede el art. 146 de la ley Provincial vigente, á cuyo efecto

deberá serle notificada esta providencia en la forma que ordenan las disposiciones administrativas vigentes sin perjuicio de que dentro el 5.º día se publique en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 13 de Junio de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 2000

La Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente electoral de Riudoms, y resultando que ninguna reclamación ni protesta se formuló contra la votación y demás actas inherentes á dicho asunto, excepción hecha de lo referente á las condiciones de elegible del Concejal proclamado D. Francisco Salomó Torres; resultando que éste no ha justificado tal carácter á pesar de las reclamaciones que en contra presentaron los electores D. Miguel Compte y D. Sebastián Vaqué, de la cual se dió noticia al interesado por si quería usar del derecho de defensa que le concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último, dentro del plazo que señala la citada disposición; considerando que tampoco ha usado de su derecho en el tiempo que le concede la 3.ª disposición transitoria del mencionado Real decreto.—Esta Comisión, en el día de ayer, acordó declarar incapacitado á Don Francisco Salomó Torres para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Riudoms. Notifíquese este acuerdo á los interesados en la forma que ordenan las disposiciones administrativas vigentes, sin perjuicio de publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del quinto día, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 13 de Junio de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 2001

La Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Rojals; resultando que no se ha presentado reclamación ni protesta alguna contra los actos y operaciones llevadas á cabo; resultando que el Concejal proclamado D. Antonio Andreu Odena renuncia al expresado cargo por hallarse desempeñando el de Juez municipal suplente, según documentalmente justifica; considerando que según declara la Real orden de 18 de Julio de 1888 y otros varios más, los cargos judiciales son incompatibles con el de Concejal, y que habiendo optado por el primero no puede obligarsele á desempeñarlo; vistas las disposiciones citadas y los artículos 111 y 112 de la ley orgánica del Poder judicial. Esta Comisión, en el día de ayer, acordó aceptar la excusa formulada por el Concejal electo D. Antonio Andreu, cubriéndose la vacante que deja en el Ayuntamiento en la forma que determina el art. 46 de la vigente ley Municipal. El presente acuerdo deberá notificarse al interesado en la forma que ordenan las disposiciones administrativas vigentes y publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del quinto día en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 13 de Junio de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 2002

La Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente relativo á las últimas elecciones municipales de la Palma, y resultando que la división de su término municipal no se ha hecho de la manera que exigen y determinan las disposiciones contenidas en el título 3.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre y el de 30 de Diciembre de 1890, pues debiendo constar de dos distritos solo se ha practicado la elección en uno; considerando que las elecciones municipales que ado-

lecen de tan fundamental defecto son nulas según se consigna en el art. 13 del mencionado Real decreto de 5 de Noviembre último; esta Comisión, en el día de hoy, ha acordado declarar la nulidad de las elecciones de que se trata, dándose oportuno conocimiento al señor Gobernador civil al objeto de que mediante nueva división electoral en la forma que la ley previene, se sirva señalar día para las que nuevamente han de tener lugar, recordando al Alcalde la puntual remisión á su tiempo de los expedientes que se instruyan en la forma que precisa el Real decreto de 24 de Marzo y la circular de 22 de Mayo publicada en los *Boletines oficiales* de 23 y 24 del mismo mes, debiendo publicarse esta resolución dentro de quinto día como está mandado en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 12 de Junio de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 2003

La Comisión provincial, con fecha 12 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de la ciudad de Valls en el que aparece practicada á su debido tiempo la oportuna división del término en distritos; celebrados los preliminares de la elección, las votaciones y el acta general de escrutinio sin protesta ni reclamación de ninguna clase; resultando que requeridos los Concejales electos para acreditar su condición de elegibles, se presentó una instancia suscrita por D. Lorenzo Mallorquí oponiéndose á que sean declarados tales, Don Francisco Ferrés Plana, D. Ramón Comas Castellet y D. Jacinto Segú Roca, y que se acordara la incapacidad de Ramón Barbat Cardany; resultando que para acreditar la condición de elegibles ha presentado D. Francisco Ferrés Plana, además del oportuno certificado de residencia, una escritura de capítulos matrimoniales en que consta que es heredero universal de los bienes de sus padres con las reservas acc-

tumbradas en este país, y al mismo tiempo, un certificado en que dicho su padre satisface por contribución territorial una cantidad comprendida en los dos primeros tercios de contribuyentes de dicha ciudad; resultando que D. Ramón Comas también ha acreditado en cualidad de elegible por medio de los certificados de residencia, y de que en 14 de Mayo próximo pasado satisfacía la oportuna contribución, por más que el reclamante D. Lorenzo Mallorquí lo haya hecho de otro documento en que consta que en 23 de Abril próximo pasado se dió de baja en la matrícula industrial y ésta fué aprobada en 18 del siguiente Mayo; resultando que contra Don Jacinto Segú Roca no ha presentado el reclamante documento alguno impugnativo, mientras que el Concejal ha justificado plenamente las circunstancias de residencia y contribuyente exigidas por la ley; resultando que con respecto á Don Ramón Barbat Cardany, que ha justificado también los extremos de residencia y pago de correspondiente contribución, aparece que hallándose voluntariamente encabezado con el Ayuntamiento para el pago de la cuota de consumos por el impuesto de carnes vacunas, lanares y cabrias, se dió de baja en la matrícula de subsidio, y en 29 de Mayo pidió al Ayuntamiento, y éste acordó de conformidad que se le relevara del expresado encabezamiento, sustituyendo en su lugar á D. Juan Güell Doria, quien se comprometía á cumplir el servicio en la misma forma acordada por el Sr. Barbat; resultando que examinada la documentación de los demás Concejales electos, relativa á justificar en condición de elegibles, aparece que todos la tienen acreditada, excepto D. Ramón Cusidó Martí, que tan sólo justifica en calidad de contribuyente sin que nadie haya comparecido en contra de la de su residencia, y D. Joaquín Voltas Vilamajor que no acredita ni la una ni la otra; considerando que la impugnación de D. Lorenzo Mallorquí, respecto de los Concejales electos Sres. Ferrés, Comas y Segú ha sido enteramente desvirtuada, pues el primero se halla comprendido en el párrafo 4.º del art. 41 de la ley Municipal, el segundo tiene acreditado que el día de la elección reunía la cualidad de elegible y el tercero ha justificado todas las circunstancias sin contradicción por parte del reclamante; considerando que por lo que atañe á la supuesta incapacidad de Don Ramón Barbat no consta de una manera definitiva que directa ni indirectamente tuviera contrata con el Ayuntamiento, puesto que tan sólo parece deducirse que satisfacía el impuesto voluntario señalado en virtud de su encabezamiento, habiendo cesado en el pago del mismo antes de tomar posesión del cargo, sin que la Corporación municipal haya sufrido quebranto de ninguna clase, por cuanto le sustituye, con asentimiento de ésta, otro interesado; considerando que con relación á D. Ramón Cusidó Martí, cuya cualidad de contribuyente en la misma ciudad de Valls viene acreditada, no cabe suponer que se falte la de la residencia desde el momento en que nadie se ha opuesto á la misma y queda deducida de la documentación que al expediente se halla unida; considerando que D. Joaquín Voltas Vilamajor, no puede conceptuarse como elegible por no constar si-

quiera que sea, contribuyente; visto el Real decreto de 24 de Marzo último y las demás disposiciones vigentes y de conformidad con el dictamen del ponente Sr. Orga, se acordó: 1.º aprobar las elecciones municipales celebradas últimamente en Valls; 2.º desestimar la reclamación de D. Lorenzo Mallorquí, y en su consecuencia se declaran elegibles los Sres. Ferrés, Comas y Segú y con capacidad necesaria á D. Ramón Barbat, y 3.º hacer igual declaración de elegible á favor de D. Ramón Cusidó y determinar que no reúne esta cualidad D. Joaquín Voltas Vilamajor, á cuyo efecto, éste no podrá tomar posesión del cargo.—Y en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, deberá publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del quinto día á más tardar, sin perjuicio de su notificación á los interesados en la forma que disponen las disposiciones administrativas vigentes.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 13 de Junio de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 2004

La Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue: «Visto el expediente general de las elecciones municipales de Vendrell y el de las reclamaciones formuladas por D. Pablo Rignal Maltafre y otros cuatro candidatos contra la incapacidad legal ó incompatibilidad de los Concejales electos D. Victorino Santamaría Tous y D. Juan Solé Pallarés, por cuantos ambos ejercen respectivamente y, según justifican, los cargos públicos de Fiscal y suplente de Juez municipal y pidiendo en consecuencia que descontándose todos los votos obtenidos por éstos se proclame respectivamente en su lugar á D. Baldomero Miguel Carbonell y D. Pablo Queraltó Romeu, que le siguen en el número inmediato de votos; considerando que las causas incoadas por los protestantes no constituyen incapacidad para la elección, sino únicamente la prohibición de que los elegidos desempeñen con simultaneidad ambos cargos; vistos los artículos 111 y 112 de la ley orgánica para el Poder judicial, el 43 de la Municipal y entre otras muchas las Reales órdenes de 20 de Mayo y 23 de Diciembre de 1887; 11 de Febrero, 4 de Junio, 18 y 26 de Julio de 1888, 25 de Febrero y 5 de Agosto de 1889.—Esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar la protesta formulada declarando en consecuencia con capacidad legal á D. Victorino Santamaría y D. Juan Solé, los cuales deberán atenerse respecto al plazo para optar por uno ú otro cargo á lo que dispone la ley orgánica del Poder judicial, reservando á los reclamantes el derecho que les concede el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo último, y el 146 de la ley Provincial vigente para recurrir en contra al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días á cuyo efecto se les hará la oportuna notificación administrativa, sin perjuicio de publicar, además, este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del quinto día en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.»

Lo que he dispuesto publicar en

este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 13 Junio de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 2005

La Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente electoral y el de reclamaciones del pueblo de Perelló, en el que se acredita por una serie de diligencias y providencias la división del término municipal en dos distritos y demás preliminares de la elección; resultando que en el acto de la Junta general de escrutinio los electores D. José Margalef Gisbert y D. Jorge Llaó Sabaté, formularon una protesta acerca de la legalidad de dichas elecciones por actos anteriores á la votación, que fué desestimada por la mesa electoral con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º y art. 49 y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último, y párrafo 4.º del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado; resultando, que los mismos reclamantes presentaron en 19 de Mayo último, una instancia dirigida al Ayuntamiento solicitando la nulidad de las expresadas elecciones por haberse cometido las siguientes infracciones; 1.º votarse doce Concejales, siendo así que la renovación era bienal y correspondía elegir tan sólo los que han de cubrir la seis vacantes que quedarán en Julio próximo por cesar en sus cargos los elegidos en Mayo de 1887; 2.º presidir las mesas Alcaldes y Tenientes que forman parte del Ayuntamiento en calidad de gubernativas ó interinos, y 3.º funcionar los mismos interinos como individuos de la Junta municipal del Censo, interviniendo en aquel acto que la ley reserva á los que desempeñan el cargo en propiedad ó con legítima interinidad; considerando que la elección total verificada en Perelló, procede de que además de los cinco Concejales que han de renovarse en el cuatrienio que comenzará en 1.º de Julio de este año, para sustituir á los que fueron elegidos en 1887, el Ayuntamiento en 26 de Abril último, acordó elegir los siete restantes Concejales, procedentes de la elección de 1889, que fué declarada nula por esta Comisión sin procederse á la nueva elección, por haber sido apelado el acuerdo y hallarse todavía su resolución definitiva pendiente de la Superioridad; considerando, que atenor de lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días según dispone el art. 146 de la ley Provincial, y en este concepto, no cabe duda que las celebradas en Perelló en 1889 y declaradas nulas en 24 de Diciembre de aquel año, debe desde luego repetirse sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad acerca del recurso que ante la misma pende contra el fallo de la Comisión de que se deja hecho mérito; considerando que V. S. en providencia de 1.º de Abril último, declaró ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Perelló en aten-

ción á que no habiéndose verificado segunda elección en Diciembre de 1889, para la renovación de los Concejales de 1885, éstos en 1.º de Enero de 1890 cesaron en sus funciones, en virtud de haber terminado el cuatrienio legal, y por tanto en uso de las facultades que le concede el art. 46 de la ley Municipal, hizo cesar á dichos Concejales y los reemplazó por gubernativos ó interinos, interinidad que no procede de suspensión administrativa de los propietarios y por lo tanto podrán ser presididas las mesas por dichos Concejales interinos, según así terminantemente lo declara el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; Considerando, que por iguales motivos, han podido formar parte dichos Concejales de la Junta municipal del Censo, á tenor de lo que dispone el art. 10 de la ley Electoral y el caso 10.º de la circular de 13 de Agosto de 1890; vistas las disposiciones citadas, esta Comisión en el día de ayer, acordó desestimar la reclamación de los señores Margalef y Llaó, declarando en su consecuencia válidas las elecciones municipales verificadas en 10 de Mayo último en el mencionado pueblo, ordenando que tan pronto se constituya el nuevo Ayuntamiento proceda á sortear los cinco Concejales que corresponderán á la segunda elección que debió celebrarse en 1889, los cuales terminarán el cuatrienio legal en último de Junio de 1893, sin perjuicio de la resolución de la Superioridad, que en el caso de revocar el acuerdo de esta Comisión antes referido, habrán de cesar dichos cinco Concejales en el desempeño de su cargo, determinando además que los siete restantes comiencen en el cuatrienio legal en 1.º de Julio próximo, cesando por tanto en 30 de Junio 1895, y adjudicando proporcionalmente unos y otros Concejales á los dos distritos en que se halla dividido el término municipal á fin de que en la próxima renovación resulte elección en ambos distritos. El presente acuerdo deberá publicarse en el *Boletín oficial*, dentro del 5.º día en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, sin perjuicio de su notificación á los interesados en la forma que ordenan las disposiciones administrativas vigentes.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 13 de Junio de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 2006

La Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente relativo á las últimas elecciones municipales verificadas en la Cenia, y resultando que los cinco Concejales proclamados han tratado de justificar su carácter de elegibles previamente requeridos al efecto por medio de escrito en que bajo su firma y sin ningún otro justificante así lo declaran; considerando que no basta la simple manifestación personal para dejar probado tan importante extremo; vistas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo último y en especial las transitorias del mismo; esta Comisión en el día de ayer acordó declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejales de la Cenia á D. Jaime Jagues Santamaría, D. Joaquín Granana Ver-

ge, D. Joaquín Jorné Jagueés, D. Joaquín Ferré Solsona y D. Bautista Tolosa Lluch, proclamados por la Junta de escrutinio en 14 de Mayo y disponer en consecuencia que se proceda á nueva elección, debiendo publicarse este acuerdo en el *Boletín oficial* y notificarse en forma á los interesados con la advertencia de que tienen diez días de término para recurrir contra el mismo ante la Superioridad.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 13 de Junio de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 2007

La Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue: «Examinado el expediente general de las elecciones municipales verificadas en Montbrío de Tarragona, así como el de reclamaciones en virtud de la protesta presentada por el candidato D. Miguel Folch Folch, con respecto á la del 2.º distrito fundándose en que se cometieron muchas faltas por el presidente y la mesa, depositando aquel en la urna la papeleta del elector Sebastián Blay Civit, sin ser examinada previamente por los Interventores, los cuales anotaron dicho voto siendo así que el expresado elector debió haberlo emitido en el primer distrito al cual pertenece, y por que la mesa no dispuso quemar á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, y finalmente porque entraron en el local cuantos electores pertenecientes al distrito primero quisieron, donde siempre hubo grupos por todas partes, se consumieron botellas de licores y se cometieron muchas acciones que no determina pero que iban encaminadas á forzar la voluntad de los electores; resultando que la Junta por mayoría de votos desestimó dicha protesta en cuyo acto uno de los Secretarios pidió no se tomara en cuenta por referirse á hechos absurdos y falsos, pero afirmando-se por dicho Secretario y otro, que si bien Sebastián Blay Civit, votó en el expresado distrito, fué debida su admisión á que se confundió su nombre con el de su hermano, pero que por razón de sus opiniones políticas es de suponer que emitiera su sufragio en favor del mismo Candidato protestante y que de todas maneras atendido el resultado de la elección un voto más ó menos no puede dar el triunfo sino al que realmente fué proclamado, pidiendo en su virtud que se abra una información sobre el particular y se pase el tanto de culpa á los Tribunales por si el referido elector procedió ó no con intención deliberada de sorprender la buena fé de la mesa; resultando que el recurrente no acompaña documento ni justificante alguno en apoyo de sus manifestaciones y protesta; considerando que aun cuando por el art. 30 del Real decreto de 5 de Noviembre último, ningún elector puede votar en otra sección que aquella á que pertenece y que el presidente antes de depositar la papeleta en la urna según prescribe el art. 28 debe cerciorarse por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo y sus complementarios, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, es de suponer, que en el caso de que se trata la presidencia no tuvo intención de faltar á la ley y que de haberlo

advertido desde luego hubiera subsanado tal omisión, siendo de notar que nada sobre el particular dijeron en aquel momento ni el protestante ni los demás presentes, en cuyo caso se hubieran podido cumplir las diligencias á que se refiere el art. 29; considerando que la omisión de la mesa ha de suponerse también que no fué intencionada por la facilidad de confundir los nombres de este elector con el de su hermano el cual figura en el distrito de que se trata, y que de admitirse que hubiera existido mala fé lo mismo podría atribuirse al referido elector que al protestante, pues habiendo notado el hecho no llamó sobre él la atención para evitarlo; considerando que el hecho protestado no puede constituir defecto de nulidad de la elección mayormente cuando el resultado del voto emitido no altera al del escrutinio y proclamación, dado el número de los que alcanzó el que le sigue en orden; esta Comisión en el día de ayer de conformidad con el dictamen emitido por el ponente Sr. Dalmau, acordó desestimar el recurso protesta de don Miguel Folch Folch, y declarar válidas las elecciones municipales de Montbrío de Tarragona, quedando á salvo el reclamante el ejercicio del recurso que se determina en el art. 146 de la ley Provincial que habrá de entablarse en el término de diez días á cuyo efecto se le notificará en forma este acuerdo sin perjuicio de publicarse además en el *Boletín oficial* dentro del quinto día á los efectos y en cumplimiento de lo que ordena el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 13 Junio de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 2008

La Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue: «Examinado el expediente general de las elecciones municipales de la Canonja y el de reclamaciones sobre las mismas: resulta: que la Junta municipal, en la reunión de 3 de Mayo próximo pasado al objeto de proceder al nombramiento de Interventores y suplentes de la mesa de los dos distritos electorales que está dividido el término municipal de dicha villa, acordó no considerar como vocal de la expresada Junta al ex Alcalde D. José Magriñá Boronat por creerle deudor á fondos municipales, de cuya resolución no se conformó el vocal D. Francisco Dolz Veciana.—Celebrados los actos de votación en los dos distritos y escrutinio y proclamación de Concejales electos, no consta se hubiese presentado reclamación alguna, pero si en tiempo oportuno una protesta suscrita por D. Francisco Barrufut Veciana y otros dos electores contra la capacidad del Concejal definitivamente elegido y proclamado por el segundo distrito, D. José Magriñá Boronat, fundada en que dicho señor es público y notorio que se halla en descubierta de ciertas cantidades que, según sentencia del Tribunal competente, debió ingresar en arcas municipales, defraudadas durante su gestión económica de 1878-79 siendo Alcalde de dicho pueblo, y en que tiene causa criminal pendiente en la Audiencia por malversación de cantidades del Municipio, y en la cual es probable

haya sido procesado.—Instaurado expediente en justificación de lo alegado por los recurrentes, á su instancia quedan unidos á la protesta varios documentos.—Oídos sobre el particular, el Concejal electo Sr. Magriñá no niega la veracidad de los documentos presentados en los que se justifica que V. S. declaró responsables de varias cantidades al Ayuntamiento de 1878-79, del cual era Alcalde, que se embargó sus bienes por no haber ingresado la cantidad de que resultó declarado responsable en virtud del fallo de las cuentas de dicho año, cuyo embargo fué suspendido por orden de V. S.; que el Juzgado de primera instancia reclamó certificación de las cantidades que se adeudaban al Ayuntamiento del referido año, y que la Audiencia del Territorio dictó auto de procesamiento por malversación de fondos, pero si que debía manifestar que el auto de procesamiento no le ha sido comunicado y todo cuanto se aduce en su contra, parte de un principio erróneo, toda vez que si se le declaró responsable de varias cantidades como consecuencia de haber sido Alcalde y se procedió al embargo de sus bienes, todas las expresadas providencias fueron revocadas, tanto es así, que no conformándose con el fallo dictado por V. S. que le declaró juntamente con los demás responsables deudores á fondos municipales, entablado recurso contencioso, fué revocado por el Tribunal competente en 24 de Abril de 1889, cuyo fallo fué firme por no haberse reclamado contra él: y como consecuencia de dicho Superior fallo procede formular nuevos pliegos de reparos, lo que aun no se ha efectuado, y por otra parte, en cuanto al auto de su procesamiento aún cuando exista, como se refiere á providencias anuladas y los Tribunales ordinarios no pueden entender en este asunto hasta cuando se resuelva en definitiva gubernativamente tampoco puede tener fuerza legal, citando en su apoyo como no estar comprendido, los hechos aducidos en ningún caso de incapacidad, las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1881, 6 de Agosto y 12 de Diciembre de 1888, como así lo entendió la Audiencia del Territorio al mandar incluir al recurrente en las listas electorales, de las cuales fué excluido por los mismos motivos que ahora se han alegado, según fallo de aquella Superioridad dictado en 5 de Octubre último.—Considerando que los mismos motivos y hechos en que se funda hoy la reclamación para ser declarado incapacitado el Concejal electo Don José Magriñá Boronat, fueron aducidos para pedir su exclusión de las listas electorales, lo que así se acordó, sin que se hayan alegado nuevas causas, y que apelada dicha resolución fué revocada por la Excm. Audiencia territorial en fallo de 24 de Abril último, ordenando en consecuencia su inclusión en aquéllas; considerando que suspendido de orden superior el procedimiento de apremio ejecutivo contra D. José Magriñá Boronat por cantidades que como otro de los responsables debió ingresar en arcas municipales por resultado del fallo dictado en las cuentas municipales de 1878-79 en que fué Alcalde, no le comprende por de pronto la incapacidad á que se refiere al núm. 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal; considerando que aun cuando se haya dictado

auto de procesamiento contra el Sr. Magriñá por supuesta malversación de fondos municipales, correspondientes al ejercicio económico en que fué Alcalde, no se justifica, sin embargo, habersele notificado dicho pensamiento, y aun cuando así fuese tampoco le incapacitaria, puesto que de lo contrario bastaría la más ligera queja ó denuncia de cualquier clase por parte de algún interesado que tuviera á bien querellarse contra los Concejales electos para conseguir su incapacidad, lo cual es indispensable que la ley no lo consiente.—Esta Comisión, en sesión de hoy, y de conformidad con el dictamen del Vocal ponente Sr. Fontana, ha acordado desestimar la protesta formulada contra la capacidad del electo Concejal D. José Magriñá Boronat, y no resultando ninguna otra reclamación ni protesta contra ningún acto de las elecciones de dicho pueblo ni contra la capacidad de los demás Concejales electos, aprobar las mismas.—Y en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último deberá publicarse el precedente acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del quinto día á más tardar, sin perjuicio de su notificación á los interesados en la forma que disponen las disposiciones administrativas vigentes.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 13 de Junio de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 2009

La Comisión provincial, con fecha de ayer me dice lo que sigue: «Visto el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Pobla de Montornés, así como las reclamaciones y protestas formuladas contra la validez de las mismas; resultando que el Ayuntamiento en sesión de 4 de Abril último acordó que el término municipal se formara de un solo distrito llamado Casas Consistoriales, con una sola sección electoral y del mismo nombre en la cual deberán elegirse cinco Concejales, cuya resolución se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 10 del expresado mes de Abril; resultando que la misma Corporación en 2 de Mayo resolvió dividir el término municipal en dos distritos denominados el 1.º Casas Consistoriales y el 2.º Escuela de niñas, debiendo elegirse en aquel tres Concejales y dos en éste, cuyo edicto no fué publicado en el *Boletín oficial* hasta el día 6 de Mayo; resultando que el día 3 se anunció por medio de edictos y pregones la referida última división y el número de Concejales que correspondía elegir en cada distrito, citando por medio de oficio á los señores de la Junta municipal del Censo para constituirse en sesión pública al objeto de proclamar los candidatos para Concejales y sucesiva designación de Interventores; resultando que el distrito 1.º tiene 139 electores y cuenta 144 el 2.º; resultando que los candidatos D. Pedro Gibert Baldrich y D. José Baldrich Gibert, en el acto de la Junta general de escrutinio celebrada el día 14 de Mayo, presentaron una protesta contra la validez de la elección fundada en no haberse hecho la división de distritos hasta el día 5 de dicho mes y por no haberse publicado hasta el 7 privando con ello de in-

reponer reclamación alguna, y también por haberse designado mayor número de Concejales al distrito que consta de menor número de electores; resultando que otra protesta igual formuló también el candidato D. José Recasens Pedrol, aduciendo en su apoyo los mismos hechos é idénticas razones que los anteriores; considerando que según la escala gradual del art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre último, el término municipal de Poble de Montornés, debía dividirse en dos distritos electorales y por lo tanto aun cuando en el expediente consta que primeramente se acordó no debía haber más que uno, el Ayuntamiento con posterioridad resolvió su división en dos; considerando que esta última división no se publicó oportunamente en el *Boletín oficial* ó sea antes del día señalado para la designación de interventores y proclamación de candidatos en cuyo día empiezan las operaciones electorales, para que los interesados pudieran entablar las oportunas reclamaciones y que esta demora infringió lo prevenido en la 2.ª disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 38 de la ley Municipal y el art. 2.º del Real decreto de 30 de Diciembre del año último; considerando que según la letra y el espíritu del artículo 13 del Real decreto de 5 de Noviembre ya citado y de la Real orden de 30 de Noviembre de 1887 al distrito que consta de mayor número de electores le corresponde elegir mayor número de Concejales y por lo tanto habiéndose hecho lo contrario en Poble de Montornés al designar mayor número de Concejales elegibles para el distrito que tiene menor número de electores, se ha faltado también abiertamente el expresado texto legal; considerando en su virtud que las expresadas elecciones carecen de validez á partir desde la nueva división del término municipal practicada en 2 de Mayo con arreglo á las disposiciones vigentes, resolución que no se hizo pública hasta el día siguiente y no dió lugar á que pudieran formularse las reclamaciones oportunas; esta Comisión en el día de ayer, de conformidad con el dictamen del Ponente Sr. Fontana, acordó declarar nulas las últimas elecciones municipales verificadas en Poble de Montornés, acuerdo que deberá publicarse en el *Boletín oficial* dentro del 5.º día en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, sin perjuicio de su notificación á los interesados en la forma que ordenan las disposiciones administrativas vigentes.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.
Tarragona 13 de Junio de 1891.
—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 2010

Orden público.—Circular

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del joven llamado Carlos Clariana Vidal, fugado de la casa paterna el día 5 del actual, natural de Valls, de 15 años de edad; viste pantalón de algodón, blusa azul, gorra negra y alpargatas, poniéndolo á mi disposición en el caso de ser habido.
Tarragona 13 Junio de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazón.

MONTES.—SUBASTAS DE PASTOS

En los días y horas que se fijan y ante los Alcaldes respectivos tendrán lugar las cuartas subastas pastos que á continuación se expresan, cuyos disfrutes se realizarán con arreglo á la Relación de arrendamientos y pliego de condiciones núm. 3.º publicado en el *Boletín oficial* núm. 222 de 20 de Septiembre último.

Pueblos en que deben celebrarse la subastas	Montes cuyos pastos se subastan	Especie y número de cabezas de ganado que pueden entrar al pastoreo			Tasación Pesetas	Mes, día y hora en que deben celebrarse las subastas
		Lanar	Cabrío	Vacuno		
Arnes.....	El Puerto.....	400	1.000	12	775	25 Junio, 10 mañ.
Benifallet.....	Todos sus Montes. {	Primer lote.....	1.000	»	250	25 » » »
		Segundo lote.....	»	500	»	250
Espluga Francolí...	Gavacha ó Gravalosa.....	100	50	»	34	25 » » »
Fatarella.....	Todos sus montes.....	1.500	1.000	»	260	25 » » »
Gandesa.....	Valclara, Fontcalda y Barranch del Frare.....	1.000	450	»	545	27 » » »
		500	200	»	150	26 » » »
Villalba.....	Barraball y San Pau.....	1.486	652	90	1.070	26 » » »
Vimbodí.....	Poblet.....					

NOTA.—Los Alcaldes instruirán los expedientes de subasta en debida forma remitiendo á los pueblos limitrofes los oportunos edictos, que convenientemente diligenciados serán unidos á dichos expedientes de subasta, para justificar la requerida publicidad de los mismos.
Tarragona 12 de Junio de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES

Num. 2012

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Esta Comisión en sesión del día 5 de los corrientes, previa declaración de urgencia y sin perjuicio

de dar cuenta á la Diputación, acordó señalar el viernes 10 de Julio próximo á las once de su mañana, para celebrar las subastas de las obras de acopios de materiales con destino á la conservación de varias de las carreteras que se hallan á cargo de la provincia, en la forma siguiente:

Número de orden	Designación de las carreteras	Kilómetros	Importe del presupuesto de contrata — Pesetas Cs
9	De Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell.....	1—3	1.971'11
10	De Tarragona al Pont de Armentera.	1—12	3.879'64
11	De Catllar á la general de Tarragona á Barcelona.....	3—7	1.514'20
12	De la general de Castellón á Tarragona á Salcu.....	1—4	1.506'12
13	De Valls á la de Reus á Montblanch por Picamoxons.....	1—6	2.774'10
14	De Reus á Montroig, trozo de Reus á Montbrío.....	1—10	9.677'01
15	De Reus á Almoester por Castellvell, trozo de Reus á Castellvell.....	1—3	1.927'17
16	De Porrera á la general de Alcolea del Pinar.....	1—7	2.244'06
17	De Batea á la general de Alcolea del Pinar.....	1—8	1.863'90
Total.....			27.357'31

Las subastas se celebrarán con arreglo á los términos que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y su art. 16, en el Palacio provincial, bajo la presidencia del M. Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia ó del Sr. Diputado de la Excelentísima Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Excma. Diputación, hallándose de manifiesto en la Secretaría para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones, siendo los presupuestos de las mismas los que señalan los cuadros anteriores.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, cuyas carpetas rubricarán los licitadores en el acto de la entrega, debiendo ser extendidas en papel timbrado de clase 11.ª y ajustadas al modelo que al final se inserta.
Con el pliego ó pliegos que pre-

sente cada licitador deberá acompañarse precisamente la cédula de vecindad del proponente y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de la Tesorería provincial ó en la general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del respectivo presupuesto, en metálico ó efectos públicos al precio de cotización oficial inserta en la última *Gaceta de Madrid* por concepto de fianza provisional.
Las proposiciones que no se acompañen con dichos documentos y las que no se hallen ajustadas al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á juicio de la Presidencia duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el precio ó compromiso que contraiga, se declararán desde luego desechadas.
En el caso de que entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más igualmente ventajosas, se abrirá en el acto entre sus actores una

licitación verbal por espacio de diez minutos, adjudicándose el mate provisional al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya ó todos mejorasen igualmente, en cuyo caso se hará la adjudicación provisional á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.
Tarragona 9 de Junio de 1891.—
El Vicepresidente, Juan Fontana.—
P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larráz.

Modelo de proposición

D. N., N., vecino de... según acredita con la cédula personal incluida en el pliego que presenta enterado del anuncio publicado por la Excma. Comisión provincial de Tarragona con fecha 9 de Junio último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las acopios necesarios para la conservación de varias de las carreteras que corren á cargo de la provincia se comprometo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones á tomar por su cuenta los de la... (Aquí el nombre de la carretera, determinando los kilómetros) por la cantidad de... pesetas... céntimos.
(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras así como la que no fuese acompañada del resguardo de depósito provisional y cédula de vecindad del proponente y la que ofreciere dudas sobre la persona del licitador ó del precio ó compromiso que contraiga, á juicio de la Presidencia.)

(Fecha y firma del proponente)

NOTA.—Los proponentes cuidarán de hacer constar en el sobre carpeta de sus respectivos pliegos el número de orden de carretera y que sus proposiciones hagan referencia.